

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado con el N°. 2022-00042-00, informándole que fue presentada la demanda en debida forma, conforme al requerimiento realizado por este despacho. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de agosto del 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS
DEMANDADO: JOSE EULISES MORA MEJIA
RAD: 704293184001-2022-00042-00

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de que la apoderada aportara nuevamente la demanda con sus anexos en debida forma, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ULISES MORA MEJIA**.

Al hacer el estudio de la demanda de la referencia, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., nos señala cuales son los requisitos de la demanda:

"Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)"

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que la presente demanda va dirigida contra el señor **ULISES MORA MEJIA**, sin embargo, se otea que en los registros civiles aportados a la demanda se percata el despacho que figura como padre el señor **JOSÉ ULISES MORA MEJIA**, de quien además no se aportó su número de identificación como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual, la apoderada judicial deberá identificar al demandado con sus nombres completos y cedula de ciudadanía.

En segundo lugar, se vislumbra que la togada solicita en las pretensiones de la demanda que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, dentro de los hechos de ésta, no se indicó cuáles son los bienes que hacen parte de esta sociedad, o si no adquirieron bienes, por lo que se hace necesario que la parte actora aclare si los señores **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS y ULISES MORA MEJIA**, adquirieron bienes.

Por otro lado, se observa que en el acápite de las pruebas la parte demandante solicita que se decreten unos testimonios, sin embargo, se aprecia en el escrito de demanda, que no existe información de las personas a llamar a declarar, ya que no indica

cuales son las personas a las que se les va a recibir su testimonio y mucho menos donde pueden ser localizadas, por lo que se solicitará que realice la solicitud en debida forma.

Así mismo, se percata el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada judicial de la demandante no aportó su dirección física, por lo que se le requerirá para que aporte la dirección completa de notificaciones.

Por otra parte, se observa que las premisas normativas contempladas en la Ley 2213 de 2022 no se cumplen en el presente caso, veamos porque:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

(...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,”.

“Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Establece la norma en comento que, el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicha Ley exige, no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: luisanavarrovillamizar1993@gmail.com, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), el correo registrado en la casilla respectiva es yuliver19@hotmail.com, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, la apoderada judicial deberá proceder a realizar la actualización del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Por último, se observa que la parte interesada no aportó con la demanda, el registro civil de nacimiento de la menor NORMA

KARINA MORA PEREZ, indispensable para acreditar el parentesco con los cónyuges, así como el registro civil de matrimonio de los consortes, por lo que se requerirá a la parte actora, para que aporte los registros civiles faltantes.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CEBALLOS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **EULISES MORA MEJIA**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **LUISA MARIA NAVARRO VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.854.383 y T.P. N°. 346.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63841ef5dc45b6adb00f224a3b05abd220028f8b2c7859a9ac4a18cf7d95192f**

Documento generado en 18/08/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>